

---

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de septiembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Alexis Fermín Grullón.
Abogados:	Licdos. Juan Gil Ramírez y Diógenes Herasme Herasme.
Recurrido:	Grupo Ramos, S.A.
Abogadas:	Dra. Laura Ramos Fernández y Licda. Carolina Mejía Viñas.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alexis Fermín Grullón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171356-8, domiciliado y residente en la avenida Sarasota, esq. calle Los Arrayanes núm. 64, Apto. condominio residencial Idalia, bloque A, apto. B-04, cuarta planta, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Gil Ramírez y Diógenes Herasme Herasme, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1209151-7 y 001-0050908-2, con estudio y bufete profesional, abierto en común, en la avenida Rómulo Betancourt casi esq. calle Paseo de los Abogados núm. 528-B, residencial Los Reyes, apto. B-1, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia *in voce* núm. 1398-2017-S-00217, dictada en audiencia de fecha 27 de septiembre de 2017, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso:*

1. Mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Luis Alexis Fermín Grullón, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 562/2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, instrumentado por Manuel Antonio Victoriano, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Luis Alexis Fermín Grullón, emplazó a Grupo Ramos, S.A., contra el cual dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Grupo Ramos, SA., entidad existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registrada con el RNC 1-01-79682-2, con domicilio y asiento social en la calle Ángel Severo Cabral esquina Winston Churchill, Ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Mercedes Ramos Fernández, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791070-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogadas constituidas a la Dra. Laura Ramos Fernández y a la Licda. Carolina Mejía Viñas, dominicanas, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-1161220-6 y 001-1883124-7, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 18, segundo nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 26 de enero de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 7 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

## *II. Antecedentes:*

8. Que la parte hoy recurrida Grupo Ramos, SA., sometió ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, la aprobación de trabajados de deslinde en relación al solar núm. 99, Distrito Catastral núm. 03, provincia y municipio Distrito Nacional, siendo partes recurridas Ciprian Figuereo Mateo y Petróleos y Derivados, SRL., con la intervención voluntaria de Luis Alexis Fermín Grullón, ocasión en la que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central celebró la audiencia de fecha 22 de marzo de 2017, solicitando la parte hoy recurrente el sobreseimiento de la demanda y cuyas incidencias no constan transcritas en la decisión ahora impugnada en casación.

9. Que el interviniente voluntario, hoy recurrente Luis Alexis Fermín Grullón, interpuso recurso de apelación contra las notas estenográficas levantadas en la referida audiencia, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en la audiencia de fecha 27 de septiembre de 2017, la sentencia *in voce* núm. 1398-2017-S-00217 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*JUEZA PRESIDENTE: Frente a la rogaciones que nos ocupan de forma incidental y respecto de los pedimentos formulados, reparos respecto de la notificación puesta en causa de alguna de las partes llamadas al proceso que fueron hechas ante el fiscal del Distrito Nacional, como Ministerio Público y que una de las partes a objetado, en esta situación no existiendo en este país ejercicio por comisión, sus rogaciones procesales solamente deben ser planteadas en el ámbito de las calidades dadas por usted, las demás calidades quedan bajo la tutela del Tribunal que va a conocer ese llamado, este Tribunal tiene como criterio la unidad institucional del Ministerio Público, que hay por ley una unidad adjunta cuya naturaleza es de más cercana a lo que es ésta jurisdicción, no es óbice para entender la unidad misma de la institución no permanece, por lo que la notificación resulta válida, respecto del pedimento de aplazamiento a fin de incorporar medios de pruebas a su pedimento adjunto al pedimento de sobreseimiento que quedó pendiente y que cada una de las partes arguyen que no ha sido contestado, es el fondo del recurso que nos ocupa, a los fines de que se le dé respuesta en primer grado, en tal sentido lo propio es que sus medios probatorios sean presentados en ese ámbito procesal. Para aportar en los criterios que presenta este Tribunal va a iniciar el Magistrado Yoaldo Hernández, a los fines de ampliar respecto a la justificación de nuestra decisión la Magistrada posterior ampliara la Magistrada Ana Magnolia Méndez Cabrera y al final concluiré esta decisión. JUEZ 2: YOALDO HERNANDEZ PERERA: Básicamente de la sustancia se pudo determinar que hubo un error en el acta y en efecto no consta que se haya acumulado y hay una omisión para los fines procesales de estatuir y por consiguiente ese porte de documento tendría una utilidad procesal en alzada, sino que la debería someter en primer grado que es donde se va a dilucidar ese pedimento de sobreseimiento, en ese sentido el Tribunal decidiría sobre la barra. JUEZA 3: ANA MAGNOLIA MENDEZ CABRERA: No ha sido controvertido la existencia del error en la nota de audiencia, por lo tanto el fondo del recurso no tiene ningún objeto en este momento porque las partes*

*están de acuerdo con la omisión que existe en la nota y que por lo tales motivos es que debe ser regularizada esa situación debidamente y que el Tribunal de primer grado proceda a pronunciarse en relación al sobreseimiento y que las partes están de acuerdo e establecer que si fue planteado y que no consta en la nota de audiencia la respuesta dada. JUEZA PRESIDENTE: En apoyo del principio de acceso a la justicia, celeridad y economía procesal, este Tribunal entiende de sana administración de justicia pronunciarse el día de hoy respecto del recurso que nos ocupa, la parte que se le opone ha dado aquiescencia al recurso mismo, en tal sentido el Tribunal acoge el recurso y procede a enviarlo en primer grado ante el órgano judicial apoderado a fin que se pronuncie, salvando cualquier tipo de error de tipología o por omisión a la rogación de sobreseimiento que le fue planteado y continúe con la instrucción del proceso inicial que fue apoderado. Se remite al Tribunal apoderado en primer grado, cada una de las partes tienen la posibilidad de continuar conforme es derecho en este Tribunal de primer grado. Esta sentencia vale comunicación para todas las partes aquí presentadas. Pueden retirar el original de esta decisión en los próximos 20 días (sic).*

*III. Medios de Casación:*

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:*

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. Que la parte recurrente Luis Alexis Fermín Grullón, en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal”.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*IV: Incidentes:*

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Grupo Ramos SA., formula un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, sustentado en tres causales, a saber: a) que el memorial de casación carece de contenido ponderable, por tanto no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; b) que no fueron emplazados ante esta Suprema Corte de Justicia todas las partes en el proceso seguido ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en violación a la norma imperativa que dispone, que cuando el objeto litigioso es indivisible es obligatorio emplazarlos a pena de inadmisibilidad; y c) que la parte recurrente carece de interés para interponer el presente recurso de casación, conforme al párrafo primero del art. 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que ha juzgado que cuando la sentencia recurrida en casación no le ha causado un perjuicio real y directo al recurrente, este carece de interés para recurrir y en el presente caso la sentencia recurrida no le ha causado agravio alguno a la parte recurrente.

13. Que como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de interés:*

14. Que resulta necesario recordar, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, da constancia de la omisión cometida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central en las notas estenográficas levantadas en la audiencia de fecha 22 de marzo de 2017, en ocasión de la demanda en aprobación de trabajos de deslinde de que estaba apoderada, cuyo error expresa la sentencia fue admitido por la parte corecurrida Petróleos y Derivados SRL; en tal sentido, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente Luis Alexis Fermín Grullón, contra Grupos Ramos, SA., Petróleos y Derivados, SRL. y compartes, tendente a que se corrigiera el error cometido, y procedió a enviar al tribunal apoderado, Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, para que se pronuncie sobre la omisión del sobreseimiento y continúe la instrucción del proceso de los trabajos de deslinde

sometidos para aprobación, por Grupos Ramos, SA.

15. Que de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, supletorio en materia inmobiliaria en virtud del principio VIII, para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar, aun de oficio, la inadmisibilidad de su acción.

16. Que como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia descrita en el párrafo anterior, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada, de acuerdo con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; que esta Corte de Casación estima que el interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma.

17. Que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que constituye una falta de interés, evidente y completa, para recurrir en casación: a) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, toda vez que no podrá beneficiarse más allá de ellas y, por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo; (▣) c) cuando el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio pero, sin demostrar el perjuicio causado proveniente de la sentencia cuya nulidad pretende, que justifique el interés en su alegación; d) cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verifique lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo; (▣).

18. Que del examen de los alegatos contenidos en los medios de casación planteados por la parte recurrente resulta evidente, que en la especie concurren los presupuestos establecidos en los literales a, c) y d), en tanto no se ha justificado el perjuicio que la decisión impugnada le causa a Luis Alexis Fermín Grullón, quien se ha limitado a invocar violaciones contra la sentencia recurrida, sin probar el perjuicio que le causa.

19. Que, en tal sentido, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida en el medio de inadmisión que se examina, sin necesidad de ponderar los demás incidentes y los medios del recurso.

20. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a las partes recurrentes al pago de dichas costas.

#### *V. Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Alexis Fermín Grullón, contra la sentencia *in voce* núm. 1398-2017-S-00217, dictada en la audiencia de fecha 27 de septiembre de 2017, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Laura Ramos Fernández y de la Lcda. Carolina Mejía Viñas, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.